



PERU

Ministerio  
del Ambiente

Organismo Supervisor de  
Inversión en Energía y  
Minería

Resolución Directoral N° 393 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 018-2009-MA/R

EXPEDIENTE N° : 018-2009-MA/R  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A.  
UNIDAD MINERA : SANTA ROSA  
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANGASMARCA, PROVINCIA DE SANTIAGO  
DE CHUCO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de los parámetros potencial de hidrógeno (pH) y cobre (Cu) en el punto de monitoreo identificado como Q-D.
- (ii) Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de los parámetros potencial de hidrógeno (pH) y cianuro total (CN) en el punto de monitoreo identificado como PM.
- (iii) Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles del parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo identificado como PT-2.
- (iv) No impermeabilizar una de las pozas de la planta piloto de tratamiento de aguas ácidas.
- (v) Fuga de solución cianurada en la berma perimetral del PAD de Lixiviación 14.
- (vi) Descarga de solución cianurada sobre suelo natural en el entorno de la Planta El Milagro.

Asimismo, se archiva el procedimiento administrativo sancionador correspondiente a la siguiente presunta infracción:

- (i) Incumplimiento de un compromiso de su Estudio de Impacto Ambiental por no construir canales de coronación en la zona de almacenamiento del top soil proveniente del sector Chucro.

**SANCIÓN: 280 UIT**

Lima, 29 AGO. 2013

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 24 al 28 de agosto de 2009, se realizó la supervisión ambiental regular en la Unidad Minera "Santa Rosa" de Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (en adelante, COMARSA), a cargo de la empresa supervisora externa Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
2. Mediante el escrito del 13 de octubre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN el informe de supervisión ambiental regular (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Folios 6 al 547 del Expediente N° 018-09-MA/R (en adelante, el Expediente).



3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 025-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 17 de enero de 2013 y notificada el 21 de enero del mismo año, se informó a COMARSA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador<sup>2</sup>.
4. Con Resolución Subdirectoral N° 581-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 16 de julio de 2013 y notificada el 17 de julio de 2013, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección precisó la Resolución Subdirectoral N° 025-2013-OEFA-DFSAI/SDI, imputando finalmente a COMARSA las presuntas infracciones a la normativa ambiental que se detallan a continuación<sup>3</sup>:

N°	Hechos imputados	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como Q-D, correspondiente al efluente de la Quebrada Desaguadero (después de la columna de tratamiento de agua), se encuentra fuera del rango establecido como nivel máximo permisible para el parámetro Potencial de Hidrógeno (en adelante, pH) en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como Q-D, correspondiente al efluente de la Quebrada Desaguadero (después de la columna de tratamiento de agua), excedió el valor establecido como NMP para el parámetro Cobre (en adelante, Cu) en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como PM, correspondiente al efluente proveniente de la Poza El Milagro, excedió el rango establecido como NMP para el parámetro pH en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
4	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como PM, correspondiente al efluente proveniente de la Poza El Milagro, excedió el valor establecido como nivel máximo permisible para el parámetro Cianuro Total (en adelante, CN total) en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



<sup>2</sup> Folios 702 al 715 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 781 al 785 del Expediente.



5	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como PT-2, correspondiente al efluente proveniente de la salida de la planta de tratamiento, excedió el rango establecido como nivel máximo permisible para el parámetro pH en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
6	Se observó una de las pozas de la planta piloto de tratamiento de aguas ácidas, sin impermeabilizar.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 ó 3.2. del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, según gravedad.
7	Se observó la fuga de solución cianurada en la berma perimetral del PAD de Lixiviación 14, generado por la obstrucción de la referida berma, interrumpiendo la conducción de los flujos provenientes del PAD, provocando el contacto directo con el suelo natural.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 ó 3.2. del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, según gravedad.
8	Se observó la descarga de solución cianurada directamente sobre suelo natural, en el entorno de la Planta El Milagro.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 ó 3.2. del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, según gravedad.
9	La zona de almacenamiento del top soil proveniente del sector Chucro, no contaba con canales de coronación; lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto Cochavara – Explotación Minera y Pad de Lixiviación N° 14 (sin incremento de producción)", aprobado mediante Resolución Directoral N° 258-2006-MEM/AAM.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 ó 3.2. del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, según gravedad.



5. Con escritos del 13 de febrero<sup>4</sup> y 05 de agosto<sup>5</sup> de 2013, COMARSA presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

*Vulneración de los principios de legalidad y tipicidad*

- i. La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, no ha sido aprobada previamente por una norma con rango de ley, ello vulneraría el principio de legalidad establecido en el inciso 1° del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

<sup>4</sup> Folios 718 al 780 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 786 al 850 del Expediente.

<sup>6</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. (...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente



Resolución Directoral N° 393 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 018-2009-MA/R

- ii. La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera el principio de tipicidad establecido en el inciso 4<sup>7</sup> del artículo 230° de la LPAG puesto que la conducta sobre la cual recaerá la sanción debe estar prevista de manera inequívoca como pasible de sanción.

*Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de los parámetros pH y Cu en el punto de monitoreo Q-D*

- iii. Los elementos analizados corresponden a una única muestra puntual donde los parámetros potencial de hidrógeno (pH) y cobre (Cu) se encuentran por debajo y sobre los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) respectivamente. Al respecto, se coordinó en el acto la colocación de tanques con hidróxido de sodio para neutralizar la solución ácida que drena en la Quebrada Desaguadero, determinándose el consumo de hidróxido de sodio 0.8 kg/m<sup>3</sup> para alcanzar un pH en un rango de 7 a 8, mejorando el pH de la solución.
- iv. Después de la observación, se realizó el cambio del carbón saturado por otro carbón activado nuevo en las columnas, los resultados del cobre (Cu) se mantuvieron por debajo de los LMP.
- v. Hubo falta de seguimiento y control de la calidad del agua en los días de la supervisión, no significando que no se evalúa la misma en la unidad de las operaciones, por lo que, en todo caso, la sanción económica sería una sola considerando que la falta en que se incurre es en el punto de monitoreo.
- vi. Con el objetivo de tener un buen manejo de aguas para el punto Q-D, el primer mes del año 2010 concluyó el proyecto de vertimiento cero, el cual es un sistema que procesa los efluentes de las quebradas Maleta y Desaguadero, donde es bombeado a la poza N° 19 de Seductora para luego ser empleada en el proceso de la operación, ya que de esta manera se cubre el déficit de agua empleada en el proceso de lixiviación, a fin de que dichos efluentes no se mezclen con las aguas del río Ucumal, previniendo, de esta forma, los impactos ambientales que pudieran ocurrir.

*Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de los parámetros pH y CN total en el punto de monitoreo PM*

- vii. Para mitigar el impacto se coordinó con el área de investigaciones metalúrgicas para que colocaran los tanques con hidróxido de sodio para neutralizar la solución ácida que rebosa de la poza Milagro. El rebose del agua limpia almacenada se originó porque se estaban realizando pruebas de eficiencia en la adsorción de metales disueltos en los circuitos y la tubería de descarga estaba conectada directamente hacia la poza Milagro, para luego bombear a la pila de lixiviación N° 23 (como medida de contingencia y no verter al ambiente).

<sup>7</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**4. Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)"



Menciona que también colocó un tanque con peróxido de hidrógeno para la destrucción del cianuro.

- viii. COMARSA considera que debido a que se trataría de trabajos de implementación para un sistema de tratamiento y habiendo ocurrido el incidente, al tomarse las medidas correctivas inmediatas, la sanción económica no es procedente. Asimismo, se estaría imponiendo una doble sanción en un mismo punto.
- ix. El sistema para el uso de agua consta de una bomba de 350 HP (un tanque para almacenar agua limpia de 24 m<sup>3</sup>) en donde se adiciona cianuro de sodio hasta una concentración de 100 ppm, solución que se bombea al pad de lixiviación N° 23; luego, la solución rica que sale de las pilas, nuevamente es bombeada al circuito de absorción, cerrando el circuito del proceso de lixiviación. En caso de un posible rebose del tanque, la solución gravitaría hacia la poza N° 23.

*Incumplimiento de los LMP del parámetro pH en el punto de monitoreo PT-2*

- x. Se cumplió con la recomendación dada por el OSINERGMIN a raíz de un procedimiento administrativo sancionador iniciado con Oficio N° 1063-2009-OS-GFM del 25 de junio de 2009, por el que se realizaron trabajos para determinar el método adecuado y óptimo de tratamiento, construyéndose una planta piloto (en la actualidad se está por concluir una planta de tratamiento automatizada).
- xi. Habiéndose verificado el tratamiento de las aguas a nivel piloto es entendible que el valor es puntual y se tiene que hacer "ajustes", más aún teniéndose que neutralizar las aguas ácidas de filtración natural en la quebrada Sacalla, cuerpo receptor del agua tratada. Por tanto, la sanción económica no es aplicable.
- xii. El proceso en el tratamiento de aguas ácidas consiste en la neutralización de un efluente ácido proveniente de filtraciones, en este caso del botadero N° 05 del Tajo Sacalla, con la adición de álcalis, tales como la cal viva; obteniéndose agua tratada y lodos de composición química muy estable, que cumplen con los estándares de la legislación nacional. Agrega que en la quebrada Sacalla existe varios aportes de filtraciones con valores pH ácidos (3.5 y 4.5) que al juntarse con las aguas tratadas elevan su pH, los que finalmente se encuentran en el rango de 6.0 a 9.0.

*No impermeabilizar una de las pozas de la planta piloto de tratamiento de aguas ácidas*

- xiii. En la planta piloto de tratamiento de aguas ácidas, por el mismo hecho de precipitar metales en suspensión como el hierro, era necesario contar con una poza de secado de los lodos; es en atención a ello, que al obtenerse en el proceso lodos de composición química estable, se construye una poza para que por infiltración y evaporación el agua sea "eliminada".
- xiv. El material "seco" una vez sacado de la poza es encapsulado en los PADs antiguos donde no se tiene actividad de lixiviación (el material es trasladado en estado húmedo para evitar la emisión de partículas/polvo).
- xv. En tal sentido, de acuerdo al proceso, el material de lodo/secado no tiene permanencia prolongada y siendo químicamente estable, no es causal de sanción económica.



- xxiv. De acuerdo al diseño y construcción de áreas de servicio, el sistema de drenaje (canales, cunetas, alcantarillas, etc.) se construye al término de la obra, por lo resultó ser la cuarcita, la cual no resulta apta para el uso en revegetación.
- xxiii. En la zona de la plataforma el top soil es escaso (roquedal) con especies de la zona, por ello al realizar el movimiento de tierra, el mayor volumen de material plataforma para las instalaciones de una empresa especializada.
- xxii. La fotografía N° 72, que sustenta la presente imputación, corresponde a la Cima 827372.00; lugar que se encuentra fuera del área considerada en el EIA del PAD N° 14 y en donde se estaban realizando trabajos de construcción de una (de Chucro/Chualluega) vista de Norte a Sur; coordenadas N: 9105280.00; E: 827372.00; En el año 2006 se aprobó en el EIA el área para el PAD N° 14, considerándose el lugar de almacenamiento de top soil en la parte Sur Este del Tajo.
- xxi. La infracción que se indica es al incumplimiento de los compromisos contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del PAD N° 14.

*Incumplimiento de un compromiso de Estudio de Impacto Ambiental*

La construcción de las columnas para carbón activado y del sistema para el manejo de aguas de escorrentía y/o posibles fugas era en forma simultánea, motivo por el cual se instaló una tubería hacia la poza de sedimentación, cuya capacidad de almacenamiento no era suficiente en ese momento, teniéndose reboces periódicamente. En atención a ello, con el objetivo de evitar la contaminación por cianuro, se instaló un recipiente con solución de hipoclorito para su tratamiento. En tal sentido, durante el desarrollo de ejecución de obra se tomaron medidas preventivas de contaminación.

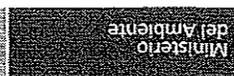


La construcción de las columnas para carbón activado y del sistema para el manejo de aguas de escorrentía y/o posibles fugas era en forma simultánea, motivo por el cual se instaló una tubería hacia la poza de sedimentación, cuya capacidad de almacenamiento no era suficiente en ese momento, teniéndose reboces periódicamente. En atención a ello, con el objetivo de evitar la contaminación por cianuro, se instaló un recipiente con solución de hipoclorito para su tratamiento. En tal sentido, durante el desarrollo de ejecución de obra se tomaron medidas preventivas de contaminación.

*Descarga de solución cianurada sobre suelo natural*

- xviii. Inicialmente, durante la construcción e instalación de las columnas para carbón activado (planta de adsorción), los "derrames" y/o agua de lluvia en la poza de la base de las columnas escurria sobre ésta y luego al suelo natural porque la poza colectora de cemento y la tubería de rebose de la poza colectora hacia la poza N° 19 se encontraba en pleno trabajo. En la actualidad se han ejecutado obras para evitar cualquier derrame de la plataforma del circuito de adsorción hacia el suelo natural.
- xvii. El día de la observación, se realizó la limpieza del talud, "alefándonos" de la bermas perimetral al pie del talud de la primera plataforma del PAD N° 14, evitando que la solución de lixiviación caiga fuera de la bermas; por lo que no corresponde la sanción económica.
- xvi. La sanción se deriva de una observación a un incidente ocurrido durante la supervisión (deslizamiento de material en el talud de la primera plataforma del PAD) como consecuencia de un trabajo inconcluso; sin embargo, se debe manifestar que para COMARSA estas condiciones son inmediatamente corregidas, en tanto que la solución que drena en los PAD son ricas en oro, lo que significa una afectación a la economía de la empresa si no se toman las medidas correctivas inmediatas.

*Fuga de solución cianurada en la bermas perimetral del PAD de Lixiviación 14*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 373 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 018-2009-MA/R

que, a la fecha de presentación de los descargos, se tiene concluida esta instalación.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Si la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera los principios de legalidad y tipicidad.
- (ii) Si se han incumplido los Límites Máximos Permisibles de los Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos, aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haber excedido los límites máximos permisibles para los parámetros pH y Cu en el punto Q-D, pH y CN en el punto PM y pH en el punto PT-2.
- (iii) Si se ha incumplido el artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 013-96-EM, por no implementar medidas de previsión y control.
- (iv) Si se ha incumplido el artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 013-96-EM, por el incumplimiento de un compromiso del Estudio de Impacto Ambiental.
- (v) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a COMARSA.



## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Competencia del OEFA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>8</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
8. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>9</sup>, establece

<sup>8</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

**Segunda Disposición Complementaria Final**

**"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental"**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".*

<sup>9</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

**"Artículo 11°.- Funciones generales"**

*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones*



como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>10</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
11. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010. En consecuencia, el OEFA resulta competente para analizar el presente caso.

### III.2 El derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado

12. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22<sup>11</sup> que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>12</sup>; este no solamente es un derecho subjetivo, es decir, inherente a la persona por el simple hecho de serlo, sino que también constituye una manifestación de un orden material y objetivo, es decir, establece la tutela y amparo constitucional del ambiente<sup>13</sup>.
13. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber



*emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."*

<sup>10</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.-**

(...)

*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.*

(...)"

<sup>11</sup> **Constitución Política del Perú**

*"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:*

*22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".*

<sup>12</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>13</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Tercera Edición. Lima: Iustitia, 2011. Pág. 561.



de tutelarlos y a los particulares de respetarlo, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>14</sup>.

14. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>15</sup>, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
16. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"*

(El resaltado en negrita es nuestro).

17. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente, debe incidirse en que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos minero-metalúrgicos; el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 013-96-EM; y, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (normas aplicables al presente procedimiento), deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.



<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>15</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 2°.- Del ámbito  
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 La supuesta vulneración a los principios de legalidad y tipicidad

18. COMARSA señala que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM transgrede el principio de legalidad porque no fue aprobada previamente por una norma con rango de ley.
19. Al respecto, cabe precisar que el literal l) del artículo 101<sup>16</sup> del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, norma con rango de ley, faculta a la administración pública a imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.
20. Bajo este marco normativo, se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que estableció la Escala de Multas y Penalidades por incumplimientos, entre otros, de obligaciones ambientales, comprendiendo aquellas contenidas en el Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero Metalúrgicas (RPAAMM), aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
21. En consecuencia, queda demostrado que no se ha vulnerado el principio de legalidad invocado por COMARSA, en tanto una norma con rango de ley faculta a la administración pública a sancionar a los titulares mineros que incumplan con sus obligaciones ambientales; en este sentido, la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se efectúa dentro de las facultades sancionadoras atribuidas por una norma con rango de ley, por lo que su aplicación resulta exigible por el OEFA. Por tanto, las alegaciones de la empresa deben ser desestimadas.
22. En cuanto a la supuesta vulneración del principio de tipicidad debido a que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no define con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable; cabe señalar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
23. Sobre el particular, es pertinente resaltar que la exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que ésta pretenda ser utilizada como sustento de la inaplicación de una sanción pese a que existe una evidente infracción administrativa. Al respecto, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*<sup>17</sup>. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una



<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM "Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente".

<sup>17</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.



predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.

24. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos, como ocurre en el presente caso. Del mismo modo, este principio se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia; siendo así, las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógica, técnica y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
25. En consecuencia, al ser las obligaciones sancionables previstas en los artículos 5° y 6° del RPAAMM y en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM claras y precisas en su contenido, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no contraviene el principio de tipicidad, correspondiendo desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo.



#### IV.2 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

26. El artículo 165°<sup>18</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>19</sup>.
27. En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente<sup>20</sup>:

*"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos".*

<sup>18</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**  
*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".*

<sup>19</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
**"Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*

<sup>20</sup> GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.



28. En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente<sup>21</sup>:

*"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])".*

29. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
30. Adicionalmente, es pertinente indicar que los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>22</sup>.

31. De lo expuesto se concluye que, el informe de la Supervisión Regular realizada del 24 al 28 de agosto de 2009 en las instalaciones de la unidad minera "Santa Rosa", constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en ella; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que la contradigan.



IV.3 Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) en los puntos de control identificados como Q-D, PM y PT-2

32. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>23</sup>.
33. Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente<sup>24</sup>:

*"Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso".*

<sup>21</sup> ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

<sup>22</sup> SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

<sup>23</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
*"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permissible*  
32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

<sup>24</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.



- 34. Por su parte, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial<sup>25</sup>.
- 35. En este sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el exceso de los LMP, previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido de los parámetros incumplidos.

IV.3.1 Incumplimiento del Límite Máximo Permissible respecto de los parámetros pH y Cu en el punto de monitoreo Q-D, correspondiente al efluente de la Quebrada Desaguadero

- 36. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica lo siguiente:
  - i. Se efectuó la evaluación del monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como Q-D, correspondiente al efluente de la Quebrada Desaguadero (después de la columna de tratamiento de agua) que descarga al suelo<sup>26</sup>.
  - ii. Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. que cuenta con el sello de acreditación del INDECOPI con Registro N° LE-002, cuyos resultados se muestran en los Informes de Ensayo MA905398 y MA905399, adjuntos en el Informe de Supervisión<sup>27</sup>.
  - iii. Del análisis de las muestras tomadas se determinó que los valores obtenidos para los parámetros potencial de hidrógeno (pH) y cobre (Cu) en el punto de monitoreo Q-D incumplieron los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:



<sup>25</sup> Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1  
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA  
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido\*.

<sup>26</sup> Folios 59 y 485 del Expediente.

<sup>27</sup> Folios 429 y 542 del Expediente.



Punto de Monitoreo	Descripción	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Parámetro	Día	Resultados
Q-D	Efluente Q-D	Mayor que 6 y menor que 9	pH	25/08/09	4.1
		1.0	Cu		1.122

37. Sobre el particular, COMARSA únicamente explica en sus descargos las medidas tomadas posteriormente para el cumplimiento de los LMP de los parámetros pH y Cu en el punto de monitoreo identificado como Q-D.

38. Al respecto, cabe resaltar que aunque COMARSA haya tomado medidas a fin de no incumplir los LMP, estas fueron realizadas con fecha posterior a la verificación de la infracción. En consecuencia, de conformidad con el artículo 8°<sup>28</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis y concordado con la normativa posterior, el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable", por lo que las acciones ejecutadas por COMARSA para remediar o revertir la situación, no cesan el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado.



39. Además, los resultados que se desprenden de los Informes de Ensayo del laboratorio responden a una oportunidad o momento específico del recojo de la muestra durante la visita de inspección, por lo que los parámetros analizados en estos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° y el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, no deben ser excedidos "en ninguna oportunidad".

40. Adicionalmente, COMARSA adjunta los resultados de los análisis de laboratorio correspondientes al año 2006 y al día siguiente de la supervisión regular, con los que acreditaría el cumplimiento del LMP para el parámetro cobre (Cu). No obstante, el primer análisis de laboratorio se realizó tres años antes de la supervisión regular, mientras que el segundo no ha sido emitido por un laboratorio acreditado ante INDECOPI. A pesar de ello, dichos análisis no desvirtuarían el incumplimiento del LMP para Cobre (Cu), pues este no debe ser excedido en ninguna oportunidad.

<sup>28</sup> Sobre el particular, lo señalado por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD ha sido confirmado por las Resoluciones N° 233-2009-OS-CD y N° 012-2012-OEFA/CD, de acuerdo al siguiente detalle:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD

**"Artículo 8.- Verificación de la infracción"**

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento."

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS-CD

**"Artículo 8.- Verificación de la infracción"**

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32 y 35 del presente Reglamento."

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable"**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustraer la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."



41. De otro lado, si bien COMARSA alega que correspondería una sola sanción económica dado que la falta en que se incurrió corresponde a un punto de monitoreo; es necesario precisar que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM señala expresamente que “los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP”, por lo que el incumplimiento de los LMP se configura por cada parámetro (El subrayado es nuestro).

IV.3.2 Incumplimiento del Límite Máximo Permissible respecto de los parámetros pH y CN total en el punto de monitoreo PM, correspondiente al efluente de la Poza El Milagro

42. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica lo siguiente:
- i. Se efectuó la evaluación del monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como PM, correspondiente al efluente proveniente de la Poza El Milagro, el mismo que es destinado para agua de riego<sup>29</sup>.
  - ii. Las muestras fueron analizadas por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., que cuenta con el sello de acreditación del INDECOPI con Registro N° LE-002, cuyos resultados se muestran en los Informes de Ensayo MA905399 y MA905398 adjuntos en el Informe de Supervisión<sup>30</sup>.
  - iii. Del análisis de las muestras tomadas se determinó que los valores obtenidos para los parámetros potencial de hidrógeno (pH) y cianuro total (CN) en el punto de monitoreo identificado como PM excedieron los LMP establecidos en la columna “Valor en cualquier Momento” del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:



Punto de Monitoreo	Descripción	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Parámetro	Día	Resultados
PM	Poza de sedimentación para agua de riego	Mayor que 6 y menor que 9	pH	27/08/09	11.1
		1.0	CN		12.900

43. Sobre el particular, COMARSA no ha desvirtuado en sus descargos el incumplimiento de los LMP para los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH) y Cianuro Total (CN) en el punto de monitoreo PM tomados durante la realización de la supervisión regular, sino que únicamente ha explicado las medidas tomadas a fin de cumplir con los mismos después de la supervisión.
44. Al respecto, cabe resaltar que los resultados que se desprenden de los Informes de Ensayo de laboratorio responden a una oportunidad o momento específico del recojo de la muestra durante la visita de inspección. En consecuencia, los parámetros analizados en estos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° y el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, no deberán ser excedidos “en ninguna oportunidad”.

<sup>29</sup> Folios 56, 59 y 496 del Expediente.

<sup>30</sup> Folios 427 y 542 del Expediente.

45. Además, aunque COMARSA haya tomado medidas a fin de no incumplir los LMP, estas fueron realizadas con fecha posterior a la verificación de la infracción. En consecuencia, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis y concordado con la normativa posterior, el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable"; por lo que las acciones ejecutadas por COMARSA para remediar o revertir la situación, no cesan el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado.

46. Si bien COMARSA detalla el funcionamiento del circuito del proceso de lixiviación, ello no desvirtúa los hechos imputados, dado que de las muestras tomadas se determinó objetivamente que los valores obtenidos para los parámetros pH y CN Total en el punto de monitoreo PM excedieron los LMP.

IV.3.3 Incumplimiento del Límite Máximo Permisible respecto del parámetro pH en el punto de monitoreo PT-2, correspondiente al efluente de la planta de tratamiento

47. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica lo siguiente:

- i. Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como PT-2 correspondiente al efluente proveniente de la salida de la planta de tratamiento que se descarga a la quebrada Sacalla<sup>31</sup>.
- ii. Las muestras fueron analizadas por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C que cuenta con el sello de acreditación del INDECOPI con Registro N° LE-002, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo MA905398, adjunto en el Informe de Supervisión<sup>32</sup>.
- iii. Del análisis de las muestras tomadas se determinó que el valor obtenido para el parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo identificado como PT-2 excedió el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Descripción	Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM (mg/L)	Parámetro	Día	Resultados
PT-2	Salida de la Planta de Tratamiento	Mayor que 6 y menor que 9	pH	28/08/09	11.9

48. Sobre el particular, COMARSA no ha desvirtuado en sus descargos el incumplimiento de los LMP para el parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo PT-2 tomados durante la realización de la supervisión regular, sino que únicamente ha explicado las medidas tomadas a fin de cumplir con los mismos después de la supervisión.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente



Resolución Directoral N° 383 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 018-2009-MA/R

49. Al respecto, cabe resaltar que los resultados que se desprenden de los Informes de Ensayos de laboratorio responden a una oportunidad o momento específico del recojo de la muestra durante la visita de inspección; por lo que, el parámetro analizado en estos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° y el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, no deberá ser excedido "en ninguna oportunidad".
50. Además, aunque COMARSA haya tomado medidas a fin de no incumplir los LMP, estas fueron realizadas con fecha posterior a la verificación de la infracción. En consecuencia, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis y concordado con la normativa posterior<sup>33</sup>, el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable"; por lo que las acciones ejecutadas por COMARSA para remediar o revertir la situación, no cesan el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado.
51. Por otro lado, el administrado sostiene que el agua tratada influye de manera positiva en la quebrada Sacalla; sin embargo, se debe indicar que la presente imputación está referida al incumplimiento de los LMP de los efluentes que se vierten sobre un cuerpo receptor, hecho que se verifica de forma objetiva con los Informes de Ensayo adjuntos al expediente, sin embargo no se sustenta en el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para agua. Por ello, lo alegado por el titular no resulta pertinente en el presente caso.



#### IV.3.4 La gravedad de la infracción

52. Para determinar si la infracción ha causado un daño al ambiente, corresponde tener en cuenta lo establecido en el numeral 142.2 del artículo 142° de la LGA, el cual define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales.
53. De acuerdo a lo indicado, la definición de daño ambiental prevista en la LGA recoge dos elementos de importancia<sup>34</sup>:
  - a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o alguno de sus componentes.
  - b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales<sup>35</sup>.

<sup>33</sup> Ver pie de página N° 11.

<sup>34</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**  
"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales  
(...)  
142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

<sup>35</sup> En esa línea, la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA cita a Peña Chacón cuando sostiene que "[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos". Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Resolución Directoral N° 393 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 018-2009-MA/R

54. Respecto a estos elementos del daño ambiental, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en su Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA<sup>36</sup>, se ha pronunciado como sigue:

*"Con relación al primer elemento, referido al menoscabo material, cabe señalar que ello involucra toda afectación al ambiente que se produce, por ejemplo, al emitir sustancias contaminantes que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida.*

*A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales, entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir."*

55. Siendo ello así, el Tribunal de Fiscalización Ambiental enfatiza lo siguiente en la misma resolución:

*"(...), el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos<sup>37</sup>."*

56. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 32.1 del artículo 32° de la LGA, el LMP "es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que **al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente**"<sup>38</sup> (el resaltado es nuestro).

57. Considerando lo anterior, dicho Tribunal concluye que si una empresa excede los LMP, se causa un daño al ambiente<sup>39</sup>.

58. Por ende, habiéndose acreditado el exceso de los LMP de los parámetros pH y Cu en el punto de monitoreo identificado como Q-D, pH y CN en el punto de control PM, así como del parámetro pH en el punto de control PT-2, se ha configurado un daño

Prescripción". Consultado el 18 de febrero de 2013  
[http://huespedes.cica.es/aliens/qimadus/19/06\\_mario\\_penia\\_chacon.html](http://huespedes.cica.es/aliens/qimadus/19/06_mario_penia_chacon.html).

<sup>36</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 15 de abril de 2013.

<sup>37</sup> El pie de página 42 del Considerando 53 de la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA, señala lo siguiente: "(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana". En: BIBILONI, Héctor Jorge. *El proceso ambiental*. Buenos Aires: LexisNexis, 2005. p. 86 -87.

<sup>38</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**  
**"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible**  
(...)

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio. (...)" (El resaltado es nuestro).

<sup>39</sup> A la misma conclusión llega este Cuerpo Colegiado en las Resoluciones N° 133-2012-OEFA/TFA, 176-2012-OEFA/TFA, 277-2012-OEFA/TFA, 278-2012-OEFA/TFA, 015-2013-OEFA/TFA, entre otras.



ambiental. En tal sentido, se ha verificado el supuesto de infracción grave establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

#### IV.3.5 Determinación de la sanción por incumplimiento de los LMP

59. El incumplimiento de los LMP establecidos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en función a su gravedad (daño ambiental) es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) UIT por cada incumplimiento. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
60. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que COMARSA ha excedido los LMP de los parámetros pH y Cu en el punto de monitoreo Q-D, pH y CN en el punto de control PM, así como el parámetro pH en el punto de monitoreo PT-2. Por tanto, corresponde sancionar a esta empresa con una multa de doscientos cincuenta (250) UIT.

#### IV.4 No impermeabilizar una de las pozas de la planta piloto de tratamiento de aguas ácidas

##### IV.4.1 Obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

61. Según el artículo 5°<sup>40</sup> del RPAAMM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
62. En este sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
63. Asimismo, cabe resaltar que de acuerdo a lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>41</sup>, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
  - a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o

<sup>40</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

<sup>41</sup> Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente



Resolución Directoral N° 393 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 018-2009-MA/R

b) No exceder los niveles máximos permisibles.

64. Lo expuesto precedentemente se condice con lo dispuesto en el artículo 7° de la LGA, en el sentido que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes<sup>42</sup>.
65. En efecto, la obligación descrita en el literal a) se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74<sup>43</sup> y numeral 1 del artículo 75<sup>44</sup> de la LGA que establece el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental; mientras que el numeral 32.1 del artículo 32<sup>45</sup> del mismo cuerpo legal, recoge la obligación de no exceder los LMP, a que se refiere el literal b), precedente.
66. Asimismo, esta obligación de establecer las medidas de previsión y control es concordante con el principio de prevención del Derecho Ambiental el cual estipula que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario el prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental<sup>46</sup>, entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o del medio ambiente para albergarnos en condiciones de sanidad y dignidad<sup>47</sup>. En ese sentido, el objetivo fundamental de la legislación ambiental es evitar e impedir a toda costa que el daño se produzca, para lo cual se debe eliminar o mitigar los efectos potencialmente nocivos para el ambiente.



<sup>42</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."

<sup>43</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

<sup>44</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

<sup>45</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible**

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

<sup>46</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo VI.- Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".

<sup>47</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Tercera edición. Lima: Iustitia, 2011, p. 40.



67. Por tanto, en el marco de lo antes mencionado, se determinará si COMARSA ejecutó acciones con la finalidad de impedir o evitar la falta de impermeabilización de una de las pozas de la planta piloto de tratamiento de aguas ácidas, de modo tal que no se afecte directamente el suelo.

IV.4.2 Falta de impermeabilización de una de las pozas de la planta piloto de tratamiento de aguas ácidas

68. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Supervisión se ha constatado en el cuadro de "Incumplimientos a la Normatividad Ambiental", que las pozas para la sedimentación y de lodos del proyecto de neutralización de aguas ácidas no tienen las condiciones adecuadas de operación y mantenimiento, al no estar debidamente impermeabilizadas, según el siguiente detalle<sup>48</sup>:

**"INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL"**

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento
1	En el proyecto de neutralización de aguas ácidas ubicada en la quebrada Sacalla se ha implementado una planta de neutralización que consta de tanques agitadores y dosificadores de cal y un sistema de sedimentación con adición de reactivos químicos (sulfato de aluminio) y pozas para la sedimentación y de lodos que no cuentan con condiciones adecuadas de operación y mantenimiento, así como no se cuenta con la autorización de vertimiento otorgado por la autoridad competente.	Art. 5° y 6° del D.S. N° 016-93-EM	Fotografías N° 11 y 69."



69. Asimismo, la fotografía N° 69 del Informe de Supervisión muestra que una de las pozas del proyecto de neutralización de aguas ácidas no se encontraba impermeabilizada<sup>49</sup>:



Fotografía 69

70. Por consiguiente, el continuo vertimiento de los efluentes a una de las pozas del proyecto de neutralización de aguas ácidas directamente al suelo sin impermeabilizar podría causar efectos adversos en el ambiente.

<sup>48</sup> Folio 80 del Expediente.

<sup>49</sup> Folio 525 del Expediente.



PERU

Ministerio  
del Ambiente

Resolución Directoral N° 393 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 018-2009-MA/R

71. Además, cabe resaltar que el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por ello, para que se configure su incumplimiento no es necesario acreditar algún grado de contaminación o daño ambiental, sino que COMARSA omitió adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente, situación que ha sido acreditado de conformidad con los medios probatorios previamente indicados.
72. Al respecto, COMARSA argumenta que la poza de secado de lodos de la planta piloto de tratamiento de aguas ácidas contiene lodos químicamente estables; no obstante, el proceso en el tratamiento de aguas ácidas consiste en la neutralización de un efluente ácido proveniente de filtraciones<sup>50</sup>; en este caso, del botadero N° 05 del Tajo Sacalla<sup>51</sup>.
73. Por ello, al encontrarse la poza de secado de lodos dentro del proceso de tratamiento de aguas ácidas de la planta piloto, cabe tener en cuenta que el efluente que ingresa a este sistema de tratamiento (identificado con el punto de control PT-1) presenta una conductividad eléctrica (CE) de 3 320,00 µS/cm y una alta concentración de Cobre (Cu) con 4,566 mg/L y Hierro (Fe) con 250,1 mg/L<sup>52</sup>. Esto indica la fuerte presencia de metales pesados en los lodos captados en la poza sin impermeabilizar, más aún por el continuo flujo que ingresa a la planta, así como la continua decantación de lodos en la poza. Como consecuencia, los lodos con una alta concentración de metales puede afectar el suelo y la napa freática presente en los niveles inferiores (por la infiltración o percolación del agua contenida en estos lodos).
74. En atención a lo expuesto, se ha determinado el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM al no haber impermeabilizado una de las pozas de la planta de tratamiento de aguas ácidas, lo cual podría causar efectos adversos al ambiente, por lo que se ha incurrido en la infracción establecida en el numeral 3.1 del punto 3 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM<sup>53</sup>.



#### IV.4.3 Determinación de la sanción por incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM

75. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo a lo establecido por el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual establece una multa tasada de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La fijación de esta multa supone la intención

<sup>50</sup> A mayor abundamiento, es necesario considerar que mediante el "Expediente técnico final para la construcción de una planta de tratamiento de aguas ácidas en la quebrada Sacalla, paraje de Larco, distrito de Angasmarca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad", elaborado por la consultora ORCOINSA S.A.C. en marzo de 2009, se recomendó la construcción de una poza de secado de lodos en una pendiente para que los lodos del decantador puedan ser descargados por gravedad y que dicha poza se construya con revestimientos con geomembrana<sup>50</sup>. Sin embargo, a pesar de que el administrado tuvo conocimiento de la importancia del revestimiento de la poza de secado de lodos con geomembrana para evitar posibles impactos al ambiente, omitió la recomendación dada por la empresa que elaboró el precitado informe técnico.

<sup>51</sup> Folio 752 del Expediente.

<sup>52</sup> Folio 59 del Expediente.

<sup>53</sup> **Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM**  
**"3. MEDIO AMBIENTE**  
3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...)"*



del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

- 76. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que COMARSA ha incumplido lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM al no ejecutar acciones con la finalidad de evitar o impedir el contacto del flujo proveniente de la planta piloto de tratamiento de aguas ácidas con el suelo, al no haber impermeabilizado una de sus pozas. Por tanto, corresponde sancionar a esta empresa con una multa de 10 UIT.

IV.5 Fuga de solución cianurada en la berma perimetral del PAD de Lixiviación 14

- 77. Una de las obligaciones fiscalizables que se desprende del artículo 5° del RPAAMM es la adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.



- 78. En tal sentido, en este extremo se determinará si COMARSA ejecutó acciones con la finalidad de impedir o evitar la fuga de solución cianurada sobre el suelo por la obstrucción de la berma perimetral del PAD de lixiviación N° 14.

- 79. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión se ha constatado en el cuadro de "Incumplimientos a la Normatividad Ambiental", la fuga de solución cianurada de los límites de los PAD's de lixiviación, según el siguiente detalle<sup>54</sup>:

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento
4	La conformación de las pilas de lixiviación operativas (14, 19 y 20) no cuentan con una berma para la protección de los límites de los PAD's, constituyendo riesgo de afectación por contingencias de operación (accidentes vehiculares o caída accidental de piedras), así como fuga de soluciones cianuradas fuera de su límite.	Art. 5° y 6° del D.S. N° 016-93-EM	Fotografías N° 73, 74 y 75.

- 80. Asimismo, la fotografía N° 73 del Informe de Supervisión muestra la fuga de solución cianurada en la berma perimetral del PAD de lixiviación 14, generado por la obstrucción de la referida berma, interrumpiendo la conducción de los flujos provenientes del PAD, provocando el contacto directo con el suelo natural<sup>55</sup>:

<sup>54</sup> Folio 80 del Expediente.

<sup>55</sup> Folio 527 del Expediente.

85. En atención a lo expuesto, se ha determinado el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM al no haber adoptado medidas que eviten o impidan efectos adversos al ambiente, en tanto que no impidió ni evitó la fuga de solución cianurada por la berma perimetral del PAD de Lixiviación 14 hacia el suelo, por lo que se ha incurrido en la

84. No obstante, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis y concordado con la normativa posterior<sup>57</sup>, el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable", por lo que las acciones ejecutadas por COMARSA para remediar o revertir la situación, no cesan el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado.

83. Ahora bien, COMARSA no ha desvirtuado en sus descargos el hecho imputado en el presente caso, sino que únicamente ha explicado las medidas tomadas a fin de subsanar su conducta ilícita.

82. Sobre el particular, cabe resaltar que el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. De acuerdo con lo anterior, para que se configure su incumplimiento no es necesario acreditar algún grado de contaminación o daño ambiental, sino que COMARSA omitió adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente, situación que se ha evidenciado de conformidad con los medios probatorios previamente indicados.

81. Cabe resaltar que el Informe N° 145-2006-MEM-AAM/HSG/FV/CC/PR/JGP, que sustenta la Resolución Directoral N° 258-2006-MEM/AAM del 11 de julio de 2006, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto Cochavara - Explotación Minera y Pad de Lixiviación N° 14 (sin incremento de producción)", señala que el Pad-14 de lixiviación ha sido diseñado para permitir el almacenamiento y lixiviación del mineral proveniente de las pilas de lixiviación que serán regadas con solución cianurada (solución lixivante)<sup>56</sup>. En consecuencia, con ello se acredita que uno de los elementos que conduce la berma perimetral del precitado Pad es el cianuro. En tal sentido, la fuga de solución cianurada tuvo contacto directo con el suelo natural, por lo que es posible causar efectos adversos en el ambiente.



Fotografía 73



infracción establecida en el numeral 3.1 del punto 3 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.

#### IV.5.1 Determinación de la sanción por incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM

86. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo a lo establecido por el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual establece una multa tasada de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
87. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que COMARSA ha incumplido lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM al no ejecutar acciones con la finalidad de evitar o impedir la fuga de solución cianurada por la berma perimetral del PAD de Lixiviación 14, la misma que tuvo contacto con el suelo. Por tanto, corresponde sancionar a esta empresa con una multa de 10 UIT.



#### V.6 Descarga de solución cianurada sobre suelo natural en el entorno de la Planta El Milagro

88. Una de las obligaciones fiscalizables que se desprende del artículo 5° del RPAAMM es la adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
89. En tal sentido, en este extremo se determinará si COMARSA ejecutó acciones con la finalidad de impedir o evitar la descarga de solución cianurada directamente sobre suelo natural.
90. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión se ha constatado en el cuadro de "Incumplimientos a la Normatividad Ambiental", la descarga de solución cianurada directamente sobre suelo natural sin tratamiento previo, según el siguiente detalle<sup>58</sup>:

#### INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento
8	En el entorno de la Planta Milagro, adyacente a la poza de sedimentación, se ha evidenciado la descarga de solución cianurada directamente sobre suelo natural sin tratamiento previo, así como se ha identificado dos pozas con agua empozada.	Art. 5° y 6° del D.S. N° 016-93-EM	Fotografías N° 65 y 82.

91. Asimismo, la fotografía N° 65 del Informe de Supervisión muestra la descarga no controlada del efluente de la Planta El Milagro sobre suelo natural, el cual, según la descripción de la fotografía, descarga en la Quebrada Maleta<sup>59</sup>:

<sup>58</sup> Folio 81 del Expediente.

<sup>59</sup> Folio 523 del Expediente.



Fotografía 65

92. En tal sentido, considerando que el vertimiento proveniente de la Planta El Milagro de Carbón Activado hacia la Poza El Milagro contiene cianuro, la descarga mostrada en la fotografía N° 65, en tanto proviene del entorno de la misma planta, adyacente a la poza de sedimentación, es claro que la misma también contiene cianuro<sup>60</sup>. Por tanto, esta descarga de solución cianurada sobre suelo natural puede causar efectos adversos en el ambiente.
93. Cabe resaltar que el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. En atención a ello, para que se configure su incumplimiento no es necesario acreditar algún grado de contaminación o daño ambiental, sino que COMARSA omitió adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente, situación que se ha evidenciado de conformidad con los medios probatorios previamente indicados.
94. Sobre el particular, COMARSA argumenta que, con el objetivo de evitar la contaminación por cianuro instaló un recipiente con solución de hipoclorito para el tratamiento de dicha descarga. No obstante, la fotografía N° 65 muestra la precariedad de este sistema de tratamiento, en la medida que esta solución es vertida al efluente empozado en el suelo, en vez de que la misma sea agregada antes de que la descarga con cianuro tenga contacto con el suelo; por lo que ello evidencia que no se está asegurando la destrucción del cianuro. Por tanto, no se han tomado las medidas correspondientes para evitar que esta descarga con solución cianurada tenga contacto con el suelo<sup>61</sup>.
95. En atención a lo expuesto, se ha determinado el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM al no haber adoptado medidas que eviten o impidan efectos adversos al ambiente, en tanto que no impidió ni evito la descarga de solución cianurada directamente sobre el suelo, en el entorno de la Planta El Milagro, por lo que se ha



<sup>60</sup> En la imputación del acápite IV.3.2, se señaló que la Poza El Milagro, que recibe la descarga de la Planta El Milagro de Carbón Activado, superó el LMP para el parámetro de cianuro total (CN).

<sup>61</sup> Es preciso señalar que el cianuro (CN) puede provocar la disminución de nutrientes en el suelo, debido al alto grado de acidez que provoca en el mismo, de tal manera que la productividad de este componente ambiental se ve afectada para la generación del crecimiento y desarrollo de las plantas. Asimismo, debido a la infiltración o percolación del agua hacia el subsuelo, se pueden afectar las aguas subterráneas con este compuesto tóxico.



incurrido en la infracción establecida en el numeral 3.1 del punto 3 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.

#### IV.6.1 Determinación de la sanción por incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM

96. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo a lo establecido por el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual establece una multa tasada de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
97. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que COMARSA ha incumplido lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM al no ejecutar acciones con la finalidad de evitar o impedir la descarga de solución cianurada directamente sobre el suelo, en el entorno de la Planta El Milagro. Por tanto, corresponde sancionar a esta empresa con una multa de 10 UIT.

#### IV.7 Incumplimiento de un compromiso del Estudio de Impacto Ambiental

98. El artículo 7° del RPAAMM, dispone que el titular minero debe contar con un EIA para el desarrollo de las actividades de explotación, el mismo que deberá abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente<sup>62</sup>.
99. Los artículos 18° y 25° de la LGA establecen que los EIA en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas<sup>63</sup>.
100. Adicionalmente, el artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la de revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio



<sup>62</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

(...)"

<sup>63</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deben contener los EIA."



original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente<sup>64</sup>.

101. En efecto, en el marco de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM<sup>65</sup>, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y el artículo 12° de la Ley N° 27446<sup>66</sup>, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte, ambas, del instrumento de gestión ambiental que se apruebe.
102. Lo expuesto en el párrafo precedente se explica en el sentido que tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero, se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación; siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, éstos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a estas observaciones, razón por la cual los referidos informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida, la que constituye la Certificación Ambiental.
103. Por tanto, una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el EIA, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto<sup>67</sup>.



<sup>64</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

**"Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental"**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control."

<sup>65</sup> Decreto Supremo N° 053-99-EM, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales.

**"Artículo 5°.-** De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA o sus modificaciones y la modificación del PAMA, la DGAA notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.

**Artículo 6°.-** Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados."

<sup>66</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

**"Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental"**

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva."

<sup>67</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto"**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas



104. Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM por las siguientes razones<sup>68</sup>:

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 2°<sup>69</sup> del RPAAMM, forman parte del EIA las medidas de previsión y control aplicables en las diferentes etapas que comprenden las operaciones mineras, y que tienen como propósito que su desarrollo se realice en forma armónica con el medio ambiente.
- En tal sentido, las medidas de previsión y control comprenderán aquellas actividades y programas que serán implementados antes y durante el proyecto para garantizar el cumplimiento con los estándares y prácticas ambientales existentes, abarcando la totalidad de los efectos generados por la actividad minera.



105. En consecuencia, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier medida, compromiso u obligación ambiental contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, en el presente caso corresponde identificar el compromiso específico incumplido en el Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto Cochavara – Explotación Minera y Pad de Lixiviación N° 14 (sin incremento de producción)", aprobado con Resolución Directoral N° 258-2006-MEM/AAM.

106. Al respecto, el Informe N° 145-2006-MEM-AAM/HSG/FV/CC/PR/IGP que sustenta la precitada resolución, señala lo siguiente<sup>70</sup>:

*las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.*

**Artículo 55.- Resolución aprobatoria**

*La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.*

*La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.*

*El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley."*

<sup>68</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

*"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.*

*El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."*

<sup>69</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

*"Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:*

*- Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente."*

<sup>70</sup> Folio 676 del Expediente.



ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL "PROYECTO COCHAVARA – EXPLOTACIÓN MINERA Y PAD DE LIXIVIACIÓN N° 14 (SIN INCREMENTO DE PRODUCCIÓN)"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 258-2006-MEM/AAM  
INFORME N° 145-2006-MEM-AM/HSG/FV/CC/PR/JGP

"V. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

5.7 Programa de Manejo de Suelos

(...)

Se contará con un lugar de almacenamiento de top soil, que entre las consideraciones más importantes se destaca la preparación de la plataforma para su almacenamiento sobre material impermeable o sobre terreno de baja permeabilidad, construcción de canales de derivación de escorrentías, mantenimiento de una pendiente adecuada no mayor de 35° y mantener humedecido el material en épocas de estiaje.

(...)."

(El subrayado es nuestro)



- 107. En ese sentido, COMARSA estableció como obligación en el EIA del Proyecto Cochavara – Explotación Minera y Pad de Lixiviación N° 14 (sin incremento de producción), que se realizará la construcción de canales de coronación en la zona de almacenamiento de top soil.
- 108. Sobre el particular, la presente imputación señala que la zona de almacenamiento del top soil proveniente del sector Chucro, no contaba con canales de coronación, sustentándose en la fotografía N° 72, la cual tiene como descripción: "Áreas disturbadas en sector Chucro, donde se viene implementando una plataforma para las instalaciones de empresas especializadas, sin recuperación de top soil"<sup>71</sup>.

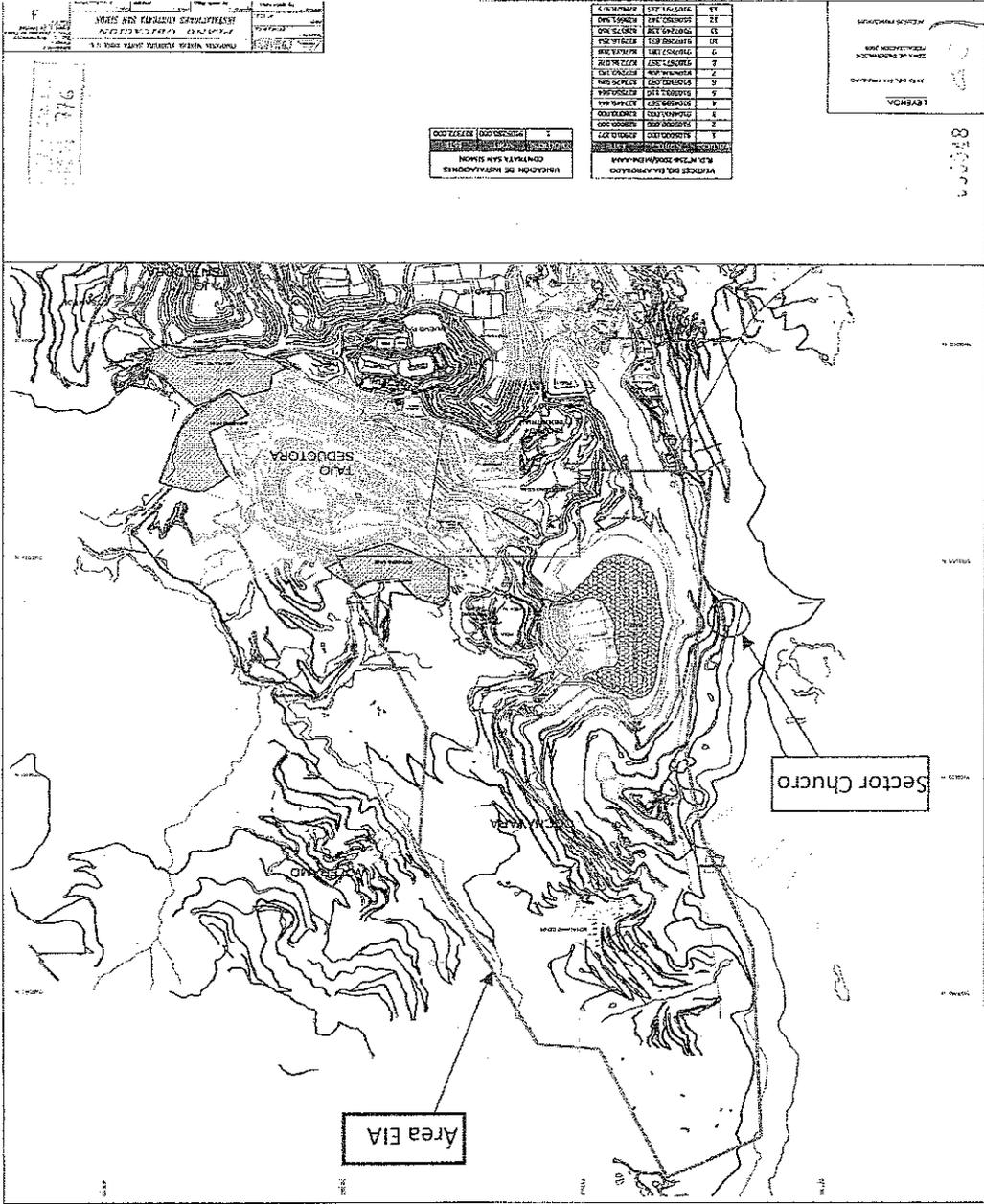


Fotografía 72

- 109. Al respecto, COMARSA argumenta que el área disturbada materia de observación se encuentra fuera del área considerada en el EIA. Asimismo, indica que los trabajos de construcción que se estaban realizando correspondían a una plataforma para las instalaciones de la empresa especializada San Simón.

<sup>71</sup> Folio 526 del Expediente.

110. De la revisión del plano adjunto al escrito de descargo, se ha verificado que el sector Chucro, lugar donde se realizó la plataforma, se encuentra fuera del área considerada en el EIA de COMARSA<sup>2</sup>.



111. En ese sentido, la fotografía N° 72 del Informe de Supervisión no constituiría prueba suficiente para determinar que dicho lugar corresponde al área de almacenamiento de top soil, más aún cuando la empresa supervisora no ha consignado la ubicación exacta de dicha área mediante coordenadas UTM en el Informe de Supervisión. Inclusive, en la descripción de esta fotografía, se ha señalado que el lugar mostrado



corresponde a una plataforma para empresas especializadas y no al área de almacenamiento de top soil.

112. En consecuencia, los medios probatorios presentados en el Informe de Supervisión no acreditan el incumplimiento del EIA, en tanto que no se puede determinar que la zona referida en la fotografía N° 72 pertenezca al área de almacenamiento de top soil; por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo. Siendo así, carece de objeto pronunciarse sobre los demás descargos de COMARSA.

113. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, el presente archivo no exime de responsabilidad a COMARSA sobre el incumplimiento de la normativa ambiental que le resulte aplicable.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. con una multa ascendente a doscientos ochenta (280) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:



N°	CONDUCTA SANCIONADA	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como Q-D, correspondiente al efluente de la Quebrada Desaguadero (después de la columna de tratamiento de agua), se encuentra fuera del rango establecido como nivel máximo permisible (NMP) para el parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
2	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como Q-D, correspondiente al efluente de la Quebrada Desaguadero (después de la columna de tratamiento de agua), excedió el valor establecido como NMP para el parámetro Cobre (Cu) en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT



3	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como PM, correspondiente al efluente proveniente de la Poza El Milagro, excedió el rango establecido como NMP para el parámetro pH en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
4	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como PM, correspondiente al efluente proveniente de la Poza El Milagro, excedió el valor establecido como nivel máximo permisible para el parámetro Cianuro Total (CN total) en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
5	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como PT-2, correspondiente al efluente proveniente de la salida de la planta de tratamiento, excedió el rango establecido como nivel máximo permisible para el parámetro pH en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
6	Se observó una de las pozas de la planta piloto de tratamiento de aguas ácidas, sin impermeabilizar.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
7	Se observó la fuga de solución cianurada en la berma perimetral del PAD de Lixiviación 14, generado por la obstrucción de la referida berma, interrumpiendo la conducción de los flujos provenientes del PAD, provocando el contacto directo con el suelo natural.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
8	Se observó la descarga de solución cianurada directamente sobre suelo natural, en el entorno de la Planta El Milagro.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT



**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. en el extremo referido a la supuesta infracción al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM respecto al incumplimiento de un compromiso del Estudio de Impacto Ambiental, al no obrar suficientes medios probatorios que acrediten el hecho imputado.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente



Resolución Directoral N° 393 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 018-2009-MA/R

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA